



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-115/2025

PARTE RECURRENTE: MARTHA
ELENA FLORES MIRANDA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA ELECTORAL:
REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JOSÉ ALONSO PÉREZ
JIMÉNEZ³

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG979/2025⁵ así como el respectivo informe consolidado, mediante la cual el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora 2024-2025, conforme a lo siguiente:

Conclusión/Tema	Agravios	Sentencia/Motivos
01-SO-MST-MEFM-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de propaganda impresa y producción y edición de <i>spots</i> para redes sociales.	Vulneración a los derechos de audiencia y defensa; al no darle aviso de la habilitación del sistema Buzón Electrónico de Fiscalización ⁶ y, en consecuencia, la falta de notificación del oficio de errores y omisiones, así como de la resolución sancionatoria y su	FUNDADO y suficiente para revocar la resolución controvertida y su dictamen, pues de las constancias que obran en el expediente y aquellas remitidas por la responsable se evidencia que efectivamente, la recurrente no fue comunicada de la habilitación del SBEF y como consecuencia de ello tampoco notificada del oficio de errores y omisiones advertidos en el dictamen consolidado, pues se aprecia que la cuenta de correo
01-SO-MST-MEFM-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar los comprobantes XML, así como su representación en PDF que compruebe el gasto		

¹ En adelante, parte actora, recurrente, apelante, persona candidata a juzgadora, accionante, promovente.

² En adelante, Consejo General del INE, Consejo responsable, INE o autoridad responsable.

³ Con la colaboración de **Víctor Alejandro Ramírez Dávalos**.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo anotación en contrario.

⁵ Cuyo dictamen consolidado se identificó con la clave INE/CG978/2025.

⁶ En lo sucesivo SBEF.

SG-RAP-115/2025

<p>consistente en producción y edición de <i>spots</i> para redes sociales, por un monto de \$ 41,002.27.</p>	<p>dictamen consolidado, para efecto de estar en posibilidad de dar respuesta y aclarar las supuestas irregularidades.</p>	<p>electrónico personal proporcionado por la recurrente durante el proceso de fiscalización fue DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO); sin embargo, la autoridad pretendió notificarle en el diverso DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), lo que vulneró su derecho de audiencia y defensa.</p>
<p>01-SO-MST-MEFM-C7 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 8 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por realizar".</p>		
<p>01-SO-MST-MEFM-C3 La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC⁷ los egresos generados por concepto de volantes por un monto de \$ 431.20. De conformidad con el artículo 192 del RF⁸, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>		
<p>01-SO-MST-MEFM-C4 La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de volantes por un monto de \$ 269.50. De conformidad con el artículo 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>		
<p>01-SO-MST-MEFM-C5 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.</p>		
<p>01-SO-MST-MEFM-C6 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.</p>		

Palabras clave: Audiencia y defensa; notificación en buzón electrónico; omisión de respuesta a oficio de errores y omisiones; por no atendidas observaciones; aplicación de sanción.

I. ANTECEDENTES

⁷ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras; en lo subsecuente MEFIC.

⁸ En lo sucesivo Reglamento de Fiscalización.



De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Consejo General del INE. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG979/2025 y su dictamen consolidado INE/CG978/2025, mediante la cual sancionó a la parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora 2024-2025.

2. Recurso de apelación.

- a. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el once de agosto la parte actora promovió, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, recurso de apelación a fin de controvertir la resolución de referencia, mismo que dirigió a la Sala Superior de este Tribunal.
- b. **Acuerdo plenario de la Sala Superior (SUP-RAP-1255/2025).** Mediante acuerdo de sala dictado el veintisiete de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada, a través del presente recurso de apelación y se ordenó remitir las constancias atinentes.
- c. **Recepción de constancias y turno.** El veintiocho de agosto se recibieron electrónicamente las constancias atinentes, por lo que el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SG-RAP-115/2025** y turnarlo a la ponencia del entonces Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, para su sustanciación.
- d. **Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente en su Ponencia y requirió diversa documentación para la debida integración del asunto.

e. Suspensión de turno y nueva integración del Pleno.

Mediante acta de sesión privada presencial de veintiocho de agosto, las otrora magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron suspender el turno de expedientes a las tres Ponencias y remitir los asuntos pendientes de resolución y aquellos en sustanciación a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para su resguardo.

Lo anterior con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que resultaron electas como Magistraturas de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las ciudadanas Rebeca Barrera Amador, Irina Graciela Cervantes Bravo y Sergio Arturo Guerrero Olvera, quienes tomaron protesta ante el Senado de la República el uno de septiembre⁹.

f. Levantamiento de suspensión y retorno. Mediante acuerdo plenario de tres de septiembre, las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional determinaron levantar la suspensión del turno de medios de impugnación, incorporar al turno de expedientes a la nueva integración, así como la aprobación de la propuesta de retorno de los asuntos pendientes de resolución y de turno de aquellos pendientes de cumplimiento.

Por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional regional, turnó a la ponencia a su cargo el expediente que se resuelve.

g. Sustanciación. En su momento, la magistrada instructora radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo, tuvo

⁹ Conforme al artículo Segundo transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.



por cumplido el trámite de ley, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una otrora candidata a persona juzgadora, que controvierte del Consejo General del INE, la resolución que la sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña, respecto de su candidatura a persona juzgadora correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora 2024-2025; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁰: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracciones I y XII; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**¹¹: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52, fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

SG-RAP-115/2025

circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹².

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹³.
- **Acuerdo General 7/2017**¹⁴, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se hagan valer contra las determinaciones sobre gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

Asimismo, con base en lo establecido en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1255/2025, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación presentado por la parte actora.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que la parte recurrente señala como acto impugnado, la resolución **INE/CG979/2025** y el dictamen consolidado

¹² Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹³ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-115/2025

INE/CG978/2025, respecto de las irregularidades encontradas con relación a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”¹⁵**.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que sólo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado INE/CG978/2025 y la resolución INE/CG979/2025 antes referidos.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla:

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SG-RAP-115/2025

a) Forma. El escrito fue presentado ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora; en él se hace constar el nombre de la parte recurrente y su firma autógrafa, se exponen los hechos y agravios pertinentes, además del ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Ello, pues aun cuando la notificación de la resolución impugnada es materia de análisis de la controversia, al presuntamente realizarse en un correo electrónico incorrecto, lo cierto es que se debe tenerse como fecha de conocimiento del acto el día ocho de agosto, tal y como lo señala la promovente en su demanda; asimismo, aún de tomarse en cuenta la notificación realizada el siete de agosto como pretende acreditarlo la autoridad responsable, sería oportuna la presentación de la demanda ya que la misma se recibió ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora el once siguiente, es decir, se interpuso oportunamente dentro de los cuatro días naturales contemplados en la Ley de Medios. Ello, por tratarse de un asunto que en su momento guardaba relación con el proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025 en Sonora, en el cual se computan como hábiles todos los días y horas.

Lo anterior es así, no obstante que la demanda se haya presentado ante la citada Junta local, toda vez que las y los justiciables válidamente pueden interponer sus medios de impugnación ante el órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio, pues no dejan de formar parte del Instituto Nacional Electoral y, por ende, no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable¹⁶.

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte accionante es una ciudadana por derecho propio, que

¹⁶ De conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 9/2024** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-115/2025

cuenta con legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación; supuesto contemplado por el artículo 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, al haber contendido como candidata a persona juzgadora en la referida entidad federativa.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico directo para interponer el presente recurso de apelación, toda vez que fue sancionada por parte del Consejo responsable, cuestión que estima contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por la parte recurrente en el presente medio de impugnación podrá ser realizado de forma individual o, en su caso, de manera conjunta dependiendo de la temática, circunstancia que no causa perjuicio a la parte recurrente, ya que lo trascendente no es la forma en que se haga, sino que todos sean examinados¹⁷.

De esta manera, en el proyecto de analizará en primer término, el agravio relacionado con la presunta vulneración a los derechos de audiencia y defensa; toda vez que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar, en lo que fue materia, la resolución impugnada.

Refiere que se transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 526, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y

¹⁷ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SG-RAP-115/2025

Procedimientos Electorales¹⁸, así como 23, fracción III, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹⁹, al no habersele notificado por ningún medio las supuestas omisiones y errores derivados de la revisión de su informe único de gastos de campaña, para efecto de poder realizar las aclaraciones correspondientes.

Señala que es falso que la responsable respetara su garantía de audiencia respecto de las supuestas infracciones que le fueron atribuidas, pues a su parecer, dicho derecho debe desprenderse de la notificación que efectivamente se hubiese efectuado, requiriéndole mediante alguna medida de apremio para solventar las irregularidades presuntamente detectadas, así como el plazo concedido para ello, situación que aduce no aconteció en el caso, imposibilitando su defensa.

Asimismo, indica que desde su inscripción como otrora candidata al cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora señaló un correo electrónico personal para recibir toda comunicación derivada del proceso electoral extraordinario del poder judicial local, mismo en el cual, el INE a través del MEFIC, el veintiséis de abril le proporcionó el usuario y la contraseña para poder acceder y validar sus datos a fin de gestionar sus obligaciones en materia de fiscalización²⁰, además de notificarle que el propio instituto responsable le informaría cuándo se encontraría habilitado el Buzón Electrónico de Fiscalización²¹; no obstante, refiere que no recibió noticia de la señalada habilitación para poder acceder al sistema, ni clave de usuario, privándole de su derecho a recibir notificaciones por esa vía, así como a subsanar errores u omisiones que se le imputaran, por lo que estima no se le puede imponer una sanción con la que nunca se le apercibió.

De igual manera, menciona que el INE no especifica en dónde le notificó el oficio de errores u omisiones atribuidas, el medio empleado,

¹⁸ En lo subsecuente LGIPE.

¹⁹ En adelante Lineamientos.

²⁰ Reverso de la foja 19 del expediente.

²¹ SBEF (Sistema de Buzón Electrónico de Fiscalización).



la fecha de esta, ni describe constancia de envío o acuse de recepción y lectura, reiterando que tampoco se le dio aviso de la habilitación del referido buzón electrónico e insiste que no se le notificó de ninguna otra forma tal oficio, vulnerándose su derecho de audiencia y defensa respecto a las irregularidades que se hubiesen advertido.

Al respecto esta Sala Regional estima **fundado** tal planteamiento, conforme a lo siguiente:

Del marco normativo que regula las notificaciones electrónicas y el uso del Sistema de Buzón Electrónica de Fiscalización (SBEF), se desprende que, en la LGIPE se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización²² del INE deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y candidaturas con motivo de los procesos de fiscalización²³; que en caso de ausencia de disposición expresa, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales ordinarios²⁴; asimismo, que la autoridad habilitará a las personas candidatas a juzgadoras un buzón electrónico mediante el cual recibirán notificaciones personales de determinaciones de las autoridades electorales²⁵; también señala que al CG del INE corresponde establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información, así como fiscalizar los ingresos y gastos de las personas candidatas²⁶ y emitirá los lineamientos en materia de fiscalización correspondientes²⁷.

²² En adelante UTF.

²³ **LGIPE**

Artículo 429.

1. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y Candidatos Independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.

...

²⁴ **Artículo 496.**

1. En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley.

...

²⁵ **Artículo 498.**

...

9. El Instituto habilitará a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de esta Ley y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁶ **Artículo 504.**

1. Corresponde al Consejo General del Instituto:

...

SG-RAP-115/2025

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización del INE, prevé que la notificación es el acto formal por el que se hace del conocimiento del interesado las determinaciones emitidas dentro de los procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos o en el propio Reglamento y que surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen²⁸; de igual forma, señala que las notificaciones de los oficios de errores y omisiones se realizarán a través del módulo de notificaciones electrónicas en el sistema de contabilidad en línea, que dicho módulo generará automáticamente la cédula respectiva, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura, asimismo que serán autorizadas con la *e.firma* como mecanismo de seguridad y validez²⁹.

IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;

...

XIV. Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas.

²⁷ **Artículo 526.**

1. El Consejo General emitirá los lineamientos en materia de fiscalización que garanticen el cumplimiento de las reglas establecidas en este Libro.

...

²⁸ **REGLAMENTO FISCALIZACIÓN INE**

Artículo 8.

1. La notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en la Ley de Partidos o en el Reglamento.

...

3. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

...

²⁹ **Artículo 9.**

1. Las notificaciones podrán hacerse de las siguientes formas:

...

c) Por oficio físico o mediante el sistema de contabilidad en línea, a las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes:

...

II. Las notificaciones de los oficios de errores y omisiones se realizarán a través del módulo de notificaciones electrónicas en el sistema de contabilidad en línea.

...

f) La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización que se realicen mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a agrupaciones, organizaciones de observación electoral, organizaciones de la ciudadanía, personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes y los señalados en el inciso c) del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:

...

II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura.

...

V. Las notificaciones electrónicas serán autorizadas con la *e.firma*, la cual servirá como mecanismo de seguridad y validez de estas.

...



Cobrando especial relevancia el artículo transitorio primero del Reglamento en comento, derivado de su reforma de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, que establece que “*para efecto de las notificaciones electrónicas en los sistemas de fiscalización se realizarán una vez que los sujetos obligados sean integrados en dichos sistemas*”.

Por su parte, los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*, indican que, una vez recibidos los nombres de las candidaturas, la UTF generará usuarios y contraseñas para que las personas candidatas a juzgadoras accedan al MEFIC, para la fiscalización de sus ingresos y gastos; precisando que tales claves de acceso se enviarán a las cuentas de correo electrónico proporcionadas por las personas candidatas en la lista suministrada por las autoridades competentes; se establece también que las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del INE se realizarán mediante el **buzón electrónico** que para ello habilite dicha autoridad, de acuerdo con los plazos definidos en el calendario correspondiente³⁰.

Asimismo, el artículo transitorio tercero de los citados Lineamientos, prevé que la fecha de inicio de operación del “buzón electrónico” comenzó a partir de marzo de 2025, lo cual se haría del conocimiento de las personas candidatas a juzgadoras a través del medio electrónico de contacto que hubieren proporcionado.

En este punto resulta relevante señalar que, en su momento la Sala Superior de este Tribunal validó³¹ la utilización del buzón electrónico al concluir que, como medio para notificar a las personas candidatas a cargos de personas juzgadoras, garantiza su derecho al debido proceso, de audiencia y, en su caso, de acceso a la justicia para tener conocimiento completo de las actuaciones relacionadas con el proceso de elección extraordinario de que se trata.

³⁰ Artículos 3 y 4 de los Lineamientos.

³¹ Ver SUP-JDC-1379/2025, SUP-REP-143/2025 y SUP-REP-190/2025.

SG-RAP-115/2025

Así, concluyó válido que el INE implemente las medidas necesarias para garantizar su correcto desarrollo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información, atendiendo a la cantidad de candidaturas y la inmediatez que ofrecen las notificaciones electrónicas en procedimientos sancionadores en los que resulta fundamental la celeridad de las actuaciones.

Una vez expuesto el régimen regulatorio anterior, esta Sala Regional concluye que **le asiste la razón a la parte promovente**, por las siguientes consideraciones:

En efecto, como se precisó en líneas anteriores, es obligación de la autoridad el cumplimiento de las propias determinaciones, con la finalidad de dotar de certeza y legalidad los actos que de estas originan.

En este caso, el Consejo General incumplió con la obligación de comunicar a la recurrente sobre la habilitación del buzón electrónico que refieren los Lineamientos, a través del medio electrónico que oportunamente proporcionó para tales efectos.

En ese sentido, del análisis de las constancias aportadas por la parte actora en el presente asunto, se advierte que refiere haber señalado una cuenta de correo electrónico particular para efectos del proceso electoral extraordinario del poder judicial en que participó, así como para el procedimiento de fiscalización del que fue objeto, además de ofrecer diversa documentación como prueba de ello.

Al respecto, aportó copia simple del comprobante de registro para el proceso de evaluación y selección de postulaciones del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Sonora³², en el cual asentó como correo electrónico el que se observa³³:

³² **Lineamientos para la Fiscalización**
Artículo 3.

...
Las claves de acceso se enviarán a las cuentas de correo electrónico proporcionadas por las personas candidatas a juzgadoras en la lista proporcionada por las autoridades competentes.

...
³³ Foja 136 del expediente.



Email:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)

Asimismo, en su escrito de demanda presenta la imagen de un correo electrónico de fecha veintiséis de abril, en el que, a su decir, se le registra en el MEFIC y se le proporciona usuario y contraseña de acceso al sistema; correo proveniente de la cuenta oficial mefic.utf@ine.mx y con destinatario a la cuenta de correo particular referida³⁴:

de: MEFIC UTF <mefic.utf@ine.mx>
para: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)
fecha: 26 abr 2025, 8:05 a.m.
asunto: Registro MEFIC
enviado ine.mx
por:
firmado ine.mx
por:
seguridad: Encriptación estándar (TLS) [Más información](#)
: Por alguna razón, Google lo identificó como importante.

Cuyo texto es el siguiente:

"Estimado/a MARTHA ELENA:

Te damos la bienvenida al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025.

Hacemos entrega de tu usuario y contraseña para tu postulación en la entidad de

SONORA:

Usuario: marthaforesmi.pjl
Contraseña: (dato protegido)

Con ellos, podrás acceder y validar tus datos para gestionar tus obligaciones en el sistema:

En materia de fiscalización:

MEFIC

Conforme los artículos 4 y Tercero transitorio de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025, el Instituto informará una vez que se encuentre habilitado el Buzón Electrónico de Fiscalización.

Consultas y asistencia MEFIC

(55) 55 99 16 00, extensiones 372165, 372167, 372178, 372182, 421122, 421164, 423116 y 423177

De igual manera, exhibió como prueba una serie de impresiones de pantalla correspondientes a la bandeja de entrada del correo electrónico señalado, del periodo del ocho de abril al once de agosto, y con las cuales pretende acreditar que ni el INE ni la UTF le enviaron aviso de notificación de habilitación del Buzón Electrónico de Fiscalización, ni notificación del oficio de errores y omisiones o requerimientos para aclaración, ni plazos o apercibimiento alguno.

³⁴ Foja 19 vuelta del expediente.

SG-RAP-115/2025

Documentales privadas que, si bien en lo individual y de forma aislada únicamente adquieren la calidad de indicios, del análisis y valoración conjunta de tales probanzas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, adquieren un valor probatorio pleno y generan convicción para este órgano jurisdiccional de lo ahí contenido, en término de lo establecido en el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

Por su parte, la autoridad responsable en vía de respuesta al requerimiento que le fue formulado por la Magistrada instructora de esta Sala Regional, que informó y remitió, entre otras, una constancia de la que se desprende los siguientes datos:

Cuenta de correo electrónico de origen avisosdpn1.utf@ine.mx

Cuenta de correo destinatario **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

Asunto: *“Aviso Importante – Habilitación del Sistema Buzón Electrónico de Fiscalización”*, así como la fecha de emisión de 30 de abril a las once horas con quince minutos, además del archivo adjunto “SBEF-Bandeja de entrada SO_SBEF_VF.pdf (323.54 KB)”.

Es importante señalar que, la documental pública, consistente en la certificación signada por la Directora del Secretariado del Instituto, adquiere valor probatorio pleno³⁵, al ser expedida y firmada electrónicamente por un funcionario con facultades para ello.

Esto es, puede evidenciarse que la dirección de correo electrónico a la que se le dirigió la comunicación, no pertenece o por lo menos, no corresponde al señalado por la hoy actora; esto es, la discrepancia deriva de que el correo señalado por la parte recurrente es **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en tanto que el correo respecto del cual la autoridad aduce informó a la quejosa es **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, siendo inexacta su identidad, a consecuencia de la falta de la letra “s” en el segundo.

³⁵ Con fundamento en los artículos 14, numeral 4, incisos b), c) y d) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.



Es decir, la cuenta de correo electrónico a la que se le comunicó la habilitación del SBEF, estuvo mal escrita.

Es así como, puede alegarse a la conclusión de que el Instituto no remitió a la entonces candidata a juzgadora, la notificación de habilitación de SBEF, tal y como lo alega, ya que la cuenta de correo destino no corresponde a la que señala la quejosa y que fue a la que primariamente se le notificó sobre el usuario y contraseña para ingresar al MEFIC.

Dato que resulta trascendental en la presente controversia, en razón de que, no obstante, las documentales privadas ofrecidas y aportadas por la recurrente únicamente adquieren la calidad de indicio que no generan convicción suficiente de su contenido, sin embargo, al ser adminiculadas con la certificación electrónica remitida por la responsable, generan convicción suficiente para probar que la notificación de la que se duele no se practicó a la cuenta electrónica correcta.

Es decir, el CG del INE no desvirtúa ni derrota el argumento total de la parte promovente de que no fue informada por ningún medio de la habilitación del sistema de buzón electrónico de fiscalización (SBEF), y por ende estuvo imposibilitada para imponerse de las presuntas irregularidades detectadas en el dictamen consolidado, pues no obra prueba alguna que acredite lo contrario.

No es óbice a lo anterior que dentro de los anexos adjuntos enviados por la autoridad responsable obran presuntas cédula notificación, constancia de envío y acuse de recepción y lectura de la notificación del oficio de errores y omisiones, sin embargo, en el apartado de información general de la notificación, se advierte en fecha y hora de lectura la leyenda: *“El documento no ha sido abierto por el destinatario”*, porque tal circunstancia reafirma que la ahora recurrente no tuvo conocimiento de las determinaciones de la autoridad fiscalizadora.

SG-RAP-115/2025

De ahí, que esta Sala Regional considere que, en efecto, la parte recurrente no recibió a tiempo las comunicaciones y notificaciones para poder ingresar al buzón y ser notificada del oficio de errores y omisiones.

No pasa por alto para esta Sala Regional, que si bien la parte actora no ejecutó acción alguna con la finalidad de obtener el ingreso al mencionado buzón o para cerciorarse de la habilitación de este, no puede determinarse tal circunstancias atribuible de manera unilateral a su persona, pues se reafirma, que corresponde a la autoridad responsable el acto esencial de comunicación que sería exigible a una autoridad institucional de conformidad con la normativa aplicable, lo cual evidentemente resulta ser una garantía para las candidaturas que participaron en el procedimiento.

Por las consideraciones expuestas, se estima **fundado** el agravio, dado que se vulneró el derecho de audiencia y defensa de la parte apelante, al haberse acreditado que no fue notificada de la habilitación del buzón en el correo electrónico al que ella solicitó, por lo que, al no haber sido notificada, no estuvo en aptitud de solventar y/o aclarar las irregularidades detectadas en su informe, por lo tanto, a fin de salvaguardar los derechos de la recurrente, lo procedente es revocar la resolución impugnada, con los siguientes

EFFECTOS

1. Se **revoca la resolución** impugnada INE/CG979/2025, en la parte conducente, y con ello las **sanciones** impuestas.

2. Se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, notifique a la parte recurrente, en el correo electrónico señalado por ella, la habilitación del Buzón Electrónico de Fiscalización.

Efectuado lo anterior, deberá notificar el oficio de errores y omisiones con sus respectivos requerimientos, a través del Buzón Electrónico,



concediéndole el plazo previsto en la normativa de fiscalización para que, en su caso, presente las observaciones y correcciones que considere necesarias.

La Comisión de Fiscalización del INE deberá emitir el dictamen y el Consejo General del propio instituto deberá aprobar la resolución que en derecho corresponda.

3. Realizado lo anterior, deberá comunicarlo a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se haga la aprobación por ese Consejo General.

QUINTO. Protección de datos. Considerando que el presente asunto contiene información sensible, al hacerse referencia de datos personales de la persona involucrada en la controversia, los cuales deben ser considerados datos estrictamente confidenciales de conformidad con el artículo 6, de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores, se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los sus datos personales acorde con los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por tanto, se deberá emitir por esta autoridad una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales acorde con la señalada Ley General de Protección³⁶.

Por ello, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión

³⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 19, 20, 39, 40, 56, 64, 69, fracción II, 102, 115, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 19, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este tribunal, en el momento oportuno, determine lo conducente.

SG-RAP-115/2025

pública provisional de esta sentencia, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada y el dictamen consolidado, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese, en términos de ley a la parte recurrente y a la autoridad responsable; y a las demás personas interesadas por **estrados** con la **versión pública provisional de esta sentencia**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente y emite la versión pública definitiva³⁷. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo indicado en el acuerdo de sala emitido en el expediente **SUP-RAP-1255/2025**, así como al **Acuerdo General 1/2025**. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

³⁷ Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-115/2025

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.